



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 133 -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 09 AGO 2017

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 261713 de fecha 28 de junio de 2017 en Cincuenta y Uno (051) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, formulado por **Prisciliano VILCHEZ GONZALEZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02355-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 31 de agosto de 2016, y Opinión Legal N°. 058-2017-GRA/ORAJ-RJCA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, la Ley N°. 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", modificada por el Decreto Legislativo N°. 1272, establece en su artículo 11º numeral 11.1) que: "los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previsto en el Título III Capítulo II de la presente Ley. (...); esto es, de conformidad al artículo 207º de dicha base legal. El recurso de reconsideración, recurso de apelación, y solo en caso que por Ley o derecho legislativo se establezca, cabe la interposición del recurso de revisión.

Que, el recurrente pide que se declare nula la resolución recurrida, que la Dirección Regional de Educación, emita un nuevo acto resolutivo, reconociendo la Asignación Especial por Labor Pedagógica efectiva y Pago de la Asignación Especial, en su condición de pensionista de la Ley N°. 20530, que su solicitud se ampara dentro de los alcances de la Ley N°. 20530, Ley N°. 23495 y su reglamento aprobado por decreto Supremo N°. 015-83-PCM Art.5º;



Que, previamente cabe precisar los alcances de la normatividad aplicable, para resolver la controversia, se tiene primeramente que el Art. 6° del Decreto Ley N°. 20530, la Ley N°. 23495 Art.5° y el Art. 5° de su reglamento aprobado mediante decreto Supremo N°. 015-83-PCM, que consagra el derecho a la nivelación y homologación de las pensiones de los cesantes estando dentro de los alcances del Decreto Ley N°. 20530. Para ser beneficiario del derecho establecido en la Ley N°. 23495, Art. 1°, la misma que precisa que "la nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la administración pública sometidos al régimen del Seguro Social, o a otros regímenes especiales se efectuara con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, con sujeción a las siguientes reglas "a).- debiéndose tener en cuenta para determinar el cargo u otro similar último en que presto servicios el cesante o jubilado., b).- el importe de la nivelación se determinará por la diferencia entre el monto de la remuneración que corresponda a cargo igual o similar y al monto total de la pensión del cesante o jubilado...El Art. 5° de la Ley señala, además que cualquier incremento a posterior a la nivelación que se otorgue a los servidores públicos, en actividad que desempeñen el cargo u otro similar, al último cargo en que presto servicios el cesante o jubilado dará lugar al incremento de la pensión en monto igual al que le corresponde al servidor en actividad" y el Art. 7°.,precisa que se tendrá derecho a las pensiones con todas las bonificaciones y asignaciones que se percibieron hasta el momento del cese." Y que la modificación de la escala de sueldos, bonificaciones, asignaciones, da lugar a la expedición de una nueva cédula." Por su parte el Art.6° de su reglamento, establecía que la "nivelación se efectuara institucionalmente y de oficio, en forma anual o cada vez que varié, la escala de remuneraciones ";

que, la Constitución Política del Estado de 1993, en su primera disposición final y transitoria vigente hasta el 18 de noviembre del año 2004, declaró que los regímenes sociales obligatorios que sobre materia de trabajadores públicos se establecieran, no afectaban los derechos legalmente obtenidos, en particular el correspondiente a los regímenes de los Decretos Leyes N°. 19990 y 20530 y sus modificatorias. Ahora conforme a la reforma de la primera disposición final y transitoria de la Constitución Política del Estado, por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias no prevé la nivelación de pensiones, por ello el artículo 4°, de la Ley N°. 28449, publicada el 30 de diciembre de 2004, fija las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N°. 20530, la que prohíbe la nivelación de pensiones, con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad, es más la tercera disposición final de la indicada Ley N°. 28449, ha derogado expresamente la Ley N°. 23495 y el Decreto Supremo N°. 015-83-PCM., en consecuencia no existe marco legal, para nivelar las pensiones del régimen del Decreto Ley N°. 20530;

Que si se tiene los fundamentos precedentes, lo dispuesto por Decreto Supremo N°. 065-2003-EF, que en su Art.3° prescribe " La asignación Especial a otorgarse en los meses de mayo y junio del 2003, una asignación especial por labor pedagógica efectiva a personal docente activo, pero en el caso del recurrente dicho beneficio lo le corresponde en razón de haber cesado(el 30 de setiembre del año 1996) a la fecha de la vigencia del Decreto Supremo N°.



065-2003-EF, y es mas no tienen carácter, ni naturaleza remunerativa ni pensionable, y no se encuentra afecta a cargas sociales”;

Que, por tanto de conformidad a los precedentes expuestos y considerando el principio de especialidad debería desestimarse el recurso del apelante considerando que, “ para que una Bonificación tenga carácter de pensionable y consecuentemente sea tomado en cuenta, para efectos de nivelación del pensionista, debe pagarse de manera regular en el tiempo y tener carácter de permanente, a partir de la revisión del Art.3° del Decreto Supremo N°. 065-2003-EF, se colige que esta “Asignación Especial” se dio en un contexto extraordinario, con la finalidad de atender prioritariamente, las mejoras salariales de los docentes, que desarrollan labor pedagógica efectiva con alumnos, por lo que se ha dispuesto taxativamente en el Art. 3° del cuerpo legal, que esta asignación, no tiene carácter, ni naturaleza remunerativa, ni pensionable. Por lo mismo resultaría impropio, e incluso aplicar el principio de jerarquía normativa prevista en la Constitución Política del Perú, dado que no existe contradicción entre la Ley N°. 23495 y el Decreto Supremo N°. 065-2003-EF, si no la regulación de una circunstancia extraordinaria, razón por el que se aplica el principio de espacialidad en el presente caso;

Que, mediante Resolución Ministerial N°. 405-2006-EF/15 se aprueban lineamientos para el reconocimiento, declaración calificación y pago de los derechos pensionarios del Decreto Ley N°. 20530, establecimiento en el numeral 3.1 del anexo de la Resolución Ministerial indicada que “*está prohibida cualquier nivelación de las pensiones con las remuneraciones de un trabajador activo, a partir de la vigencia de la ley N°. 28389*”; de acuerdo al artículo 4° de la Ley N°. 28449, se establece que está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad; asimismo el Art. 2° de la Ley N°. 28389, vigente desde el 17 de noviembre de 2004, modifica el artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993, señalando: “Pueden expedir leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas; pero no por razón de las diferencias de las personas, la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)”, en materia de aplicación de normas en el tiempo, sustituyéndose la teoría de los derechos adquiridos en materia pensionaria vigente hasta ese momento, por lo tanto es improcedente lo solicitado por el recurrente debido a que a la fecha de vigencia del Decreto Supremo N° 065-2003 no tenía la condición de servidor activo al haber cesado en la fecha anterior a la dación de dicho dispositivo legal por lo tanto siendo imposible considerara como parte de la pensión, la asignación excepcional por labor pedagógica efectiva, por no tener esta bonificación la condición de pensionable;

Que, igualmente, es de aplicación lo dispuesto en el Art. 6° de la Ley N°. 30518 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, en el marco de las Medidas de Austeridad y Disciplina Fiscal, que establece: “Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea



su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas". De donde se colige que se encuentra prohibido el reajuste de incremento de las remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad mecanismo y fuente de financiamiento; así mismo la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, retribuciones y beneficios constituye un reajuste de la estructura remunerativa y/o pensionaria, que implica incremento de las remuneraciones y/o pensiones, que contraviene abiertamente lo dispuesto por la Ley de la materia analizada;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 386-2017-GRA/GR;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el administrado **Prisciliano VÍLCHEZ GONZALEZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02355-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 31 de agosto de 2016, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho. En consecuencia Firme y Subsistente en todos sus extremos la resolución recurrida, por los fundamentos expuestos, en los considerandos precedentes.

**ARTICULO SEGUNDO.- Declárese**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- Transcribir**, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
*Ranulfo Arostegui Melgar*  
Dr. RANULFO AROSTEGUI MELGAR  
GERENTE REGIONAL